

nal del Archivo de la Secretaría del Estado y del Despacho de Marina entre 1714 y 1808. Esta relación va acompañada de un utilísimo índice de las fuentes que han servido al autor para elaborar este capítulo.

Nos encontramos, en definitiva, ante una obra sólida y bien fundamentada. La notable ambientación histórica que se da a los hechos narrados y la vasta utilización de fuentes documentales y bibliográficas nos muestran la importante labor investigadora del autor. Asimismo, el método expositivo de este libro, desarrollado con arreglo a un criterio cronológico, aporta a la obra la necesaria cohesión interna que un libro de estas características necesita. Se trata, por tanto, de una obra de obligada consulta para los estudiosos de las instituciones político-administrativas del siglo XVIII español.

CARLOS PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO

**PINO ABAD, Miguel: *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba. Córdoba 1999, 442 pp.**

La Constitución de Cádiz dejó consagrado en su título V, capítulo III, entre otros mandamientos fundamentales encaminados a garantizar el respeto a los derechos en ella misma proclamados, el principio de que ningún ciudadano español fuera condenado en lo sucesivo a la pena de confiscación de bienes (art. 304). Bajo la vigencia de este mandato constitucional el Código Penal de 1822 no la mencionaría en su extenso artículo 28, en el que quedaron enumeradas con carácter excluyente las veintiséis penas de las que los jueces españoles podían hacer uso en sus sentencias. Desaparecía así definitivamente del panorama jurídico español, salvadas posibles manifestaciones residuales en la década ominosa, una pena que había estado hasta entonces tradicionalmente presente en todos los ordenamientos jurídicos europeos desde la época romana, las incidencias de cuya prolongada trayectoria a lo largo de nuestra historia jurídica podemos conocer ahora a partir de esta excelente monografía en la que Miguel Pino Abad recoge los resultados de una investigación de muchos años, presentada en su día como tesis doctoral y que ahora ofrece cuidadosamente reelaborada, en cinco capítulos concebidos conforme al clásico método histórico-cronológico.

En el primero de ellos aparecen analizadas las tres figuras institucionales que en el Derecho romano designaron, bajo diferentes manifestaciones terminológicas, otros tantos supuestos de confiscación: en un primer momento, la *consecratio bonorum*, en la que los bienes se aplicaban a fines relacionados con la religión; más tarde, la *publicatio* y la *ademptio*. La *publicatio* aparece originariamente como una consecuencia directa del exilio de quienes hubieran incurrido en la *interdictio aquae et igni*, y determinaba el paso de todos los bienes del condenado a la comunidad, constituyendo, pues, el tipo básico de confiscación propiamente dicha. En el siglo II, la *Lex Julia de adulteriis coercendis* consagra una *publicatio* concebida ya como pena independiente del exilio y susceptible, además, de gradación, al proyectarse no sobre todo el patrimonio, sino sobre una parte proporcional del mismo. La *ademptio*, por el contrario, surge como pena accesoria ligada a la aparición de formas extraordinarias de exilio, como la *relegatio* o la *deportatio*. Tal vez hubiera sido conveniente, para la buena orientación de un posible lector inadvertido, haber deslizado aquí algunas consideraciones sobre la muy improbable aplicación de buena parte de esta normativa en tierras de una Hispania, en estas etapas iniciales, tan alejada cultural como geográficamente de

Roma. Pero no cabe duda de que la minuciosidad con que el A. ahonda en el estudio de estas instituciones, disecadas con irreprochable rigor, constituye una preciosa referencia de innegable utilidad a la hora de representarnos las circunstancias que contribuyeron a componer lo que debió constituir el universo mental de los juristas romanos en materia penal.

Tras el análisis de las variantes conceptuales que se encuentran en el origen de la confiscación, se aborda el análisis de la tramitación procesal que determinaría el tránsito de los bienes desde el patrimonio del condenado a su nuevo destino, que en principio se presume no debería ser otro que el fisco. A propósito de esta temática, el A. considera los efectos que la confiscación produce sobre el patrimonio de los parientes del condenado desde una doble perspectiva: la de las diferentes posibilidades que el Derecho arbitró para que quienes tuvieran expectativas hereditarias sobre los bienes del reo pudieran retener o recuperar alguna parte del patrimonio confiscado, y la de los supuestos de confiscación de la herencia que se producen en los delitos de *perduellio* y suicidio, dos excepciones tardías, de época imperial, al principio general que impedía iniciar procesos contra difuntos. Con respecto a los extraños, los efectos de la confiscación quedaron regulados sobre el principio de la protección a los derechos de los terceros de buena fe.

A continuación, como modalidad distinta de la pérdida total o de una parte proporcional del patrimonio que suponen la *publicatio* y la *ademptio*, estudia la confiscación de objetos determinados o individualizados impuesta como pena para una larga serie de delitos a partir de cuyo casuismo el A. acierta a clasificar por una parte las confiscaciones de inmuebles determinados (aquellos en los que tuvo lugar la celebración de actividades delictivas de especial gravedad), la de aquellos objetos que fueron instrumentalizados en la comisión de algún delito, y la confiscación de esclavos provocada indistintamente por su condición de sujeto activo o pasivo de actividades delictivas.

Una vez agotado el tratamiento de lo que pudiéramos considerar parte general de la institución, el A. procede a examinar los diferentes delitos que llevaban consigo, como pena principal o accesoria, la de confiscación: homicidio, aborto, castración, rapto, adulterio, lenocinio, violación, homosexualidad, coacciones, soborno y otros abusos de funcionarios de la administración imperial, peculado y plagio.

Es aquí donde, a mi juicio, se manifiesta por primera vez ya con claridad patente una cuestión previa que quizás hubiera merecido la pena que el A. hubiera afrontado desde el principio: la de precisar qué es lo que debemos entender exactamente por confiscación. Porque si atendemos a lo que nos dice la RAE, confiscar es «privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco», y confiscación «acción y efecto de confiscar», definiciones académicas técnicamente inobjectables, como no sea para precisar que ese uno privado de sus bienes ha de ser un reo condenado judicialmente a sufrir la privación de bienes.

Y si aceptamos estas acepciones, la mayor parte de los casos contemplados en este apartado debieran haber quedado fuera del presente estudio. O, al menos, hubiera sido procedente dejar constancia de las substantivas diferencias conceptuales, algo más que matices, que separan a la confiscación propiamente dicha de todas aquellas situaciones en las que el reo es castigado con la pérdida de sus bienes, pero en las que éstos no van a parar al fisco sino que tienen otro destino, como el de indemnizar a la víctima del delito o a sus parientes: así ocurre, por ejemplo, en el delito de rapto, en el de adulterio y lenocinio, o en el de plagio.

La cuestión brota aquí por primera vez, pero va a permanecer latente a lo largo de toda la monografía para resurgir y recrear la duda cada vez que nos encontramos ante una norma que sustraiga los bienes del reo total o parcialmente en beneficio de sujetos particulares. Sólo tardíamente, ya en página 282, al ocuparse de la ley del



*Fuero Real* que pone a disposición del marido ofendido los patrimonios de la adúltera y de su cómplice, el A. afronta el asunto de manera un tanto oblicua al afirmar que se trata de una «confiscación en sentido amplio, pues en realidad no acontecía con ella ningún enriquecimiento de las arcas públicas, sino que el beneficiario exclusivo era un particular».

El estudio de la confiscación en la época visigoda se combina desde dos ángulos extraordinariamente interesantes para conseguir una concluyente aproximación a la realidad jurídico-pública de ese período: el delito de traición en sus diferentes manifestaciones y la política de represión antijudaica. El primero de ellos fue, sin duda ninguna, la principal fuente de confiscaciones, a partir sobre todo de la severa regulación implantada por las leyes de Chindasvinto y Recesvinto, tan incitadoras de las delaciones que se hizo necesario castigar con la pena del talión las denuncias infundadas.

A este propósito, el A. deja buena constancia de que, si bien el Derecho visigodo mantuvo los criterios romanos en torno a la confiscación, ésta se revistió inevitablemente de un tinte político desde el momento en que los monarcas trataron de convertirla en un mecanismo del que servirse para debilitar a sus adversarios y, al mismo tiempo, en un filón del que obtener ingresos con los que recompensar a sus partidarios; por ello los inmuebles confiscados ya no se subastan, como en el régimen romano, sino que se ceden a las personas a las que el rey quiere beneficiar. Pero la nobleza consiguió que la jerarquía eclesiástica asegurase el respeto a determinados mecanismos garantizadores de protección frente a las posibles arbitrariedades regias: por ejemplo, el de que sus miembros fueran juzgados públicamente y ante un tribunal integrado por obispos y nobles en todos los procesos penales que pudieran terminar con una sentencia de muerte o de confiscación. En líneas generales, las páginas dedicadas a la institución desde este punto de vista consiguen transmitir una lograda recapitulación sobre la importancia que aquélla tuvo en la vida pública visigoda, trascendiendo con mucho los ámbitos estrictamente técnicos del Derecho penal.

Por lo que respecta a la política represora de los judíos, la legislación canónica y la civil se coordinaron desde Recaredo para mantener a la población hebrea sometida a una continua presión jurídica fuertemente discriminatoria y de claro carácter persuasorio de la conversión (prohibición de mantener relaciones sexuales con los cristianos, de tener siervos cristianos, de ejercer cargos públicos que llevaran aparejada alguna forma de jurisdicción, etc.), que alcanza su punto culminante con las campañas exterminadoras del judaísmo que se proyectaron en los reinados de Ervigio y Égica. Instrumento jurídico de significativa importancia para alcanzar los fines propuestos resultó ser, desde el primer momento, en combinación con otras sanciones de diferente naturaleza, la confiscación de bienes, que también por este capítulo procuraría importantes ingresos al tesoro regio.

De este modo, con una rigurosa utilización de la historiografía y con un detallado estudio de las fuentes jurídicas conciliares y civiles, la confiscación le sirve al A. de hilo conductor del discurso para proponer, en poco más de cincuenta páginas, una brillante recapitulación sobre el entramado de vínculos de poder y de fidelidad que presidieron, al compás de los vaivenes de unión y desunión característicos de la política visigoda, las relaciones entre el príncipe y los sectores nobiliarios eclesiásticos y seculares.

Sin embargo, embebecido en la descripción del atrayente cuadro político-jurídico que se vislumbra desde el observatorio de la confiscación como pena sancionadora de delitos con trascendencia pública, el A. se despreocupa de extender su estudio a los delitos que pudiéramos llamar entre particulares (adulterio, falsedad en sus distintas modalidades, ciertas formas de hurto, etc.), o contra la religión (apostasía, determinadas consultas a los adivinos, etc.), de los que el *Liber Iudiciorum* se ocupa



y que nos volveremos a encontrar, precisamente por influencia de éste, sancionados con la pena de confiscación en la Edad Media. El detenido reconocimiento de estas leyes hubiera tenido, además, la utilidad adicional de ofrecernos una posibilidad de respuesta a la pregunta que el A. se formulará más de una vez en las páginas siguientes de cuál sería, si tuvo alguno, el papel de la confiscación en los primeros siglos alto-medievales, en los momentos previos a la consolidación de los fueros municipales; una cuestión que, en mi opinión, queda sin resolver de modo convincente en cuanto el A. la responde con una descomprometida referencia a la posible observancia de un inconcreto derecho consuetudinario.

Como era de esperar, la laguna queda subsanada al entrar en el estudio de la Edad Media, en la que las situaciones que pudieron dar origen a la confiscación se conciertan a partir de una triple categorización: la pérdida de la paz frente al reino, el ámbito jurídico donde se prolonga el concepto visigótico de traición y en el que las confiscaciones mantienen su presencia como sanción ordinaria; la pérdida de la paz en los niveles municipales, donde se recurre a la misma pena para reprimir aquellos comportamientos considerados especialmente dañinos por poner en peligro los cimientos mismos de la convivencia vecinal; y, por último, la confiscación como pena de determinados delitos que lesionan intereses dignos también de defensa, pero de efectos menos desestabilizadores de las estructuras sociales: homicidio, hurto, robo, violación, etc.: aquellos delitos ordinarios cuyo tratamiento acabamos de echar de menos en la época visigoda.

Para valorar la caracterización jurídica que debe darse a la desposesión de bienes que se produce en la primera de estas situaciones, cuando el reo ha incurrido en pérdida de la paz general, el A. advierte acertadamente la necesidad de tener en cuenta la naturaleza de dichos bienes. Y así, desde la bibliografía más clásica sobre las instituciones afines al tema (Sánchez-Albornoz, García de Valdeavellano, García-Gallo, Grassotti), distingue los supuestos en los que la ira regia acarrea la pérdida de los bienes previamente recibidos del monarca en régimen de prestimonio o beneficio temporal de aquellos otros en que implica verdadera confiscación, dado que al reo se le priva de los bienes que integran su propio patrimonio particular.

El estudio de la confiscación en el ámbito de los derechos locales castellano leoneses se desarrolla en dos capítulos. El primero de ellos, de notable extensión, está dedicado a la regulación de los delitos de homicidio simple, hurto, robo y violación. La ambición clasificadora del A. se advierte en el extenso apartado que dedica al tratamiento del primero de estos delitos, donde el afán por que cada texto quede encajado en su correspondiente apartado ayuda al lector a situarse con rapidez en la complicada geografía de los derechos municipales, aunque algún descuido menor introduzca un cierto confusionismo; por ejemplo, la doble valoración de Fuero de Ledesma 32, agrupado entre los textos que imponen la confiscación como pena accesoria y al mismo tiempo entre aquellos que la aplican como subsidiaria, o la inclusión en este segundo apartado de Fuero de Zamora 15, cuyo contenido parece que no deja lugar a dudas sobre el carácter accesorio de la confiscación que impone al homicida. La apreciación de que hubo personas a quienes, por su relación con el homicida, el Derecho responsabilizó de los actos de éste, justifica la apertura de un amplio apartado final dedicado al análisis de la confiscación de bienes y la responsabilidad patrimonial de terceros respecto del delito de homicidio; a la confiscación de los bienes del cónyuge inocente se refieren, en efecto, buen número de textos municipales, unas veces para excluirla, como hacen los fueros leoneses y otras, como en el caso de los castellanos, para proclamarla sin paliativos.

Más opinable parece, en cambio, que se puedan considerar válidas para la pena de confiscación las conclusiones a las que el A. llega en los cuatro apartados siguien-



tes, introducidos para situar los preceptos que de forma genérica predicán la responsabilidad de los padres y de los señores por el homicidio de sus hijos y sirvientes, la del señor de la casa donde el homicida fugitivo hubiera encontrado refugio o en la que se hubiera perpetrado la muerte, o la de los vecinos por los homicidios cometidos en la villa: que estos terceros tuvieran o no que pagar *calonna*, *coto* u *omezillo* no implica, a mi entender, que todo su patrimonio se viera amenazado por la confiscación. Porque, parece claro, que aquí ya no estamos hablando de confiscación ni siquiera de desapoderamiento, sino de penas pecuniarias. Y lo mismo cabe decir de la responsabilidad de los hijos por las deudas del padre, estudiada sobre textos que la proclaman en sede indistintamente válida para la responsabilidad civil y para la criminal.

En el segundo capítulo se trata de la pérdida general de la paz en el ámbito de las ciudades, que llevaba aparejada como pena accesoria la de confiscación de los bienes del delincuente. Resultaron sancionadas de este modo agravado conductas consideradas especialmente dolosas por entender que contribuían al quebrantamiento de la pacífica convivencia ciudadana; entre estos comportamientos cualificados por su malicia, la mayoría de los fueros incluyó conductas como la violación de las fianzas de salvo y de las treguas, la muerte del vecino saludado, la del cónyuge (donde encontramos un discutible encuadramiento de los Fueros de Brihuega y Alcalá de Henares en la familia del Fuero de Cuenca) o la del pariente; las complejas circunstancias que condicionaron la regulación de cada una de estas situaciones aparecen recogidas y explicadas de manera precisa y satisfactoria.

Concluido el estudio de la confiscación en el derecho medieval castellano-leonés, reaparece el afán clasificador que el A. viene manifestando a lo largo de toda la obra al abrir tres breves capítulos dedicados respectivamente a los fueros navarro-aragoneses, a los riojanos y a los derechos locales de Cataluña; ciertamente el Fuero de Jaca y algunos de los relacionados con él, como el de Estella o Pamplona, contienen soluciones cuya originalidad los distancia de las ofrecidas por los fueros castellanos, pero a pesar de ello tal vez hubiera sido aconsejable integrar su análisis dentro del estudio de éstos, lo que hubiera evitado el replanteamiento siempre enojoso de situaciones ya analizadas (homicidio, adulterio, etc.), que conduce a repetir a veces regulaciones prácticamente idénticas a las ya vistas para León y Castilla, como ocurre con los fueros de Tudela, Viguera y Val de Funes, Miranda de Ebro, etc. Por lo que respecta a los derechos municipales de Cataluña, las alusiones a la pervivencia del *Liber Iudiciorum* ponen de manifiesto lo conveniente que hubiera resultado completar el estudio de la legislación visigoda en el sentido indicado más arriba.

El período dedicado al Derecho de los reinos en la baja Edad Media y Edad Moderna (siglos XIII-XVIII) es, con diferencia, el de mayor extensión y densidad de toda la obra y al mismo tiempo, en opinión de este reseñante, el que presenta una más acabada elaboración. Dos capítulos de desigual dimensión vuelven a separar con criterio geográfico de opinable oportunidad por una parte los textos castellanos y por otra los correspondientes a los restantes reinos peninsulares. El primero se abre con una interesante reflexión sobre el significado y la utilidad de las penas en general y en particular de la de confiscación, convertida por las circunstancias sociopolíticas de la época en un medio éticamente dudoso, pero de eficacia bien probada para la retribución del personal al servicio de la administración de justicia y, aún más allá, de toda la cada vez más frondosa burocracia castellana.

El análisis del Derecho castellano queda sistematizado en seis apartados que recogen la variadísima tipología delictiva sancionada con esta pena: delitos contra la vida y la integridad física de las personas (atentados contra la persona del rey y de su familia; contra las personas al servicio del monarca; homicidios agravados, donde propone una asimilación de los delitos *a tuerto* de Partidas con los homicidios imprudentes que mere-



cería aclaración; suicidio, cuyas causas indagan las *Partidas* no para sancionar el hecho en sí de quitarse la vida sino para sentar presunciones probatorias que permitieran el castigo del delito cometido por el suicida); delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo; delitos de falsedad en sus distintos tipos; delitos contra la moral sexual (adulterio, en relación con el cual el A. manifiesta por primera vez, como ya dijimos, cierto titubeo sobre el concepto de confiscación adoptado desde el principio, y desliza la posibilidad de distinguir una confiscación propiamente dicha de otra en sentido amplio, que no beneficia al erario sino a los particulares; amancebamiento; incesto; estupro; rapto; sodomía y bestialidad; bigamia, a propósito de la cual convendría aclarar en qué sentido se afirma que el *Fuero Real* fue el primer cuerpo legal que se ocupó de ella); delitos contra el patrimonio (hurto, en cuyo apartado se analizan también supuestos de robo; usura; exportación de cosas vedadas) y delitos religiosos.

Con el mismo carácter apendicular que en la época altomedieval, en el segundo capítulo quedan recogidas las particularidades de los Derechos de la Corona de Aragón, de Navarra y de las provincias vascongadas, todos los cuales ofrecen en tema de confiscación especialidades que quizás hubieran podido quedar reseñadas al compás de su estudio en la legislación castellana, lo que evitaría la reiteración de variaciones sobre un mismo delito sancionado de forma muy parecida (con la confiscación siempre como denominador común) en los distintos territorios peninsulares.

En un último capítulo, el A. pasa revista al pensamiento jurídico de los más relevantes penalistas españoles del XVIII (Jovellanos, Meléndez Valdés, Acevedo, Lardizábal) para evocar el ambiente reformador que se impuso en la España de la época como consecuencia de la irrupción de las ideas ilustradas. A su calor comenzarían a escucharse las primeras críticas a la confiscación, formuladas con la obligada cautela impuesta por los signos de unos tiempos todavía positivamente absolutistas, un cúmulo de censuras sin eficacia inmediata, pero preparadoras de las inminentes reformas liberales. Reprobada por la doctrina como prototipo de pena irracional e injusta, incompatible con el principio de responsabilidad individual, la Constitución de Cádiz la desterraría del ordenamiento jurídico español junto con otros residuos de unos tiempos de opresión felizmente ya superados, como el tormento o los apremios.

Con unas conclusiones finales, un breve pero bien seleccionado apéndice documental y una completa sección bibliográfica se cierra esta obra que viene a enriquecer la historiografía jurídico penal española en la línea en que a lo largo de los últimos años ha venido haciéndolo el grupo de historiadores del Derecho que, bajo el magisterio de José María García Marín, trabaja en la Universidad de Córdoba.

Algún descuido sintáctico (y no sólo en castellano: *aqua et igni interdictio*), alguna imprecisión semántica (en el uso de verbos como conllevar o detentar), alguna afirmación un tanto desconcertante (sobre la brevedad del art. 304 de la Constitución de 1812, en p. 392; sobre la valoración del carácter retributivo del Derecho penal del Antiguo Régimen, en p. 210) o discutible (referencia a las *Partidas* y silencio sobre *Fuero Real* al reseñar la legislación penal española a principios del siglo XIX, en p. 385), algunas expresiones de corrección dudosa (*por contra*, reiterada como un bordón), algún error paleográfico (la *s* larga de los fueros leoneses transcrita como *f* en notas 294 y 295), constituyen reparos de menor cuantía que no empañan una impresión prevaleciente de claridad y limpieza, de sencillez de lenguaje que hace fácil y grata la lectura del libro. Un libro, en suma, excelente en sus líneas generales, cuyo contenido resulta bastante más rico y denso de lo que promete su título, y que resultará, sin duda, de imprescindible manejo para todos aquellos interesados no sólo en la pena de confiscación, sino en la historia del Derecho penal español.